



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00543-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Corporación Social de Cundinamarca</b>
<b>Demandado:</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Hernández García</b>

**EJECUTIVO  
DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

**I. ANTECEDENTES**

El 9 de febrero de 2015, el Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial por la indemnización que la Corporación Social de Cundinamarca debió sufragar a favor del señor Víctor Daniel Tamayo Castañeda. En consecuencia, lo condenó al pago de \$173.996.403,34 y le fijó condena de costas del 1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia (fl. 144-154, C. 2).

El accionado inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación y la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de segunda instancia, confirmó la providencia objeto del recurso, salvo el numeral segundo de la parte resolutive respecto al cual modificó el valor de la condena, la cual quedó estipulada en \$178.413.135. (fl. 200-211, C. 2).

El 12 de enero de 2017, el apoderado de la demandante Corporación Social de Cundinamarca radicó memorial en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo, con base en las sentencias dictadas dentro del proceso (fl. 217, C. 2).

El 9 de febrero de 2017, el Despacho suscribió auto de obedecer y cumplir (fl. 219, C. 2).

El 27 de abril de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Corporación Social de Cundinamarca (fl 227-228, C. 2), así. “(...)

*RESUELVE*

- 1. Librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Social de Cundinamarca contra el señor Luis Eduardo Hernández García, por las siguientes cantidades:*

*-.CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CINTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$178.413.135) por concepto de capital representado en la condena emitida en la sentencia de primera instancia dentro del expediente número 2013-00543... más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la deuda.*

El 25 de noviembre de 2019, el curador ad-litem del señor Luis Eduardo Hernández García manifestó que no existía constancia alguna del pago de la obligación por parte de su prohijado por lo tanto solicitó continuar con el trámite correspondiente (Fl. 278, C.P).

El Despacho destaca que, el apoderado de la entidad ejecutante, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, solicitó el embargo de cuentas bancarias existentes a nombre del ejecutado. Al respecto, en providencia del 1º de diciembre de 2020, se denegó dicha solicitud. Decisión que fue notificada a las partes en estado del 4 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, el ejecutante reiteró la petición de medida cautelar los días 19 de abril y 22 de septiembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

### **Del auto que negó las medidas cautelares:**

De los antecedentes descritos se extrae que, mediante auto del 1º de julio de 2020 se negó el decreto de la medida cautelar del embargo y secuestro de los dineros que tenga el señor Luis Eduardo Hernández García en todas las entidades bancarias del país, por cuanto no allegó la caución del 20% del valor de las pretensiones, no indicó los nombres de las entidades financiera y los productos a nombre del ejecutado que se pretenden embargar y secuestrar, y que las pruebas allegadas no constituían prueba sumaria para inferir la culpa grave o dolosa del demandado en esta etapa procesal.

Al respecto, el Despacho advierte que las normas y la jurisprudencia aplicadas como fundamento para negar la solicitud de embargo y secuestro, no son las correspondientes para el trámite de las medidas cautelares que se pidan en el trámite de una demanda ejecutiva cuyo título valor está contenido en una sentencia condenatoria de un proceso ordinario, que para el caso que nos asiste, se trata de un proceso de repetición. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 1º de julio de 2020.

### **De la solicitud de Embargo:**

La parte ejecutante solicitó en memorial radicado el 18 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“Comendidamente me dirijo a Usted, con el fin de solicitarle a su despacho se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado de todas las entidades bancarias del país, bien sea en cuentas corrientes y/o de ahorros, cdt.”*

En respuesta al auto del 1º de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante ajustó el *petitum*, en el sentido de solicitar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar a nombre del señor Luis Eduardo Hernández García, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.252.929 de Bogotá D.C., en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO W, CONFICOLMBIANA, BANCO DE BOGOTA y BANCOMEVA.

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante el 18 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, y con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, en especial los incisos 5º y 6º, el Juzgado

---

<sup>1</sup> Folio 282 y 283 del Cuaderno Principal 2

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 1º de julio de 2020, mediante el cual se negó el decretó de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR** el Embargo y Retención de los dineros que el ejecutado Luis Eduardo Hernández García, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.252.929 de Bogotá D.C. tenga en las cuentas de los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULRA, BANCOLOMBIA BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO W, CONFICOLMBIANA, BANCO DE BOGOTA y BANCOMEVA.

**TERCERO:** Límitese la medida a la suma de \$728.652.343,5<sup>2</sup>. Líbrese oficios. De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

Téngase en cuenta, lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y adviértase que, se trata de un proceso ejecutivo cuyo título de ejecución es una sentencia judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría, oficiése a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras indicadas en el numeral primero de esta providencia, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables, de lo contrario, deberá abstenerse de practicar la medida cautelar decretada.

Así mismo, se deberá precisar que en caso que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro de los 5 días siguientes a su elaboración.

**SEXTO:** Por Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [gloria.rodriguez@csc.gov.co](mailto:gloria.rodriguez@csc.gov.co) y [ccecas@gmail.com](mailto:ccecas@gmail.com).

**OCTAVO:** Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

---

<sup>2</sup> Suma que resulta de la indexación de la suma adeudada \$178.413.135 a la fecha, arrojando un valor de \$217.912.991 más los intereses causados a la fecha arroja la suma de \$204.494.165 y las costas equivalentes al 15%, el crédito arroja un total de \$485.768.229, valor al cual se le adiciona el 50% en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, para un total de cuantía máxima de la medida de \$728.652.343,5.

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Cmg – A.M.R.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eab3bacd494dd7f4480b8d0213d53e85e33a7aff2e201c70cf9d8ed525353d2**

Documento generado en 14/02/2022 03:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**